

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



en cuenta el artículo 11 del Contrato celebrado por el Concejo Municipal, el 3 de julio próximo pasado, con la expresada Compañía, ha tenido a bien disponer que ésta, en cada caso haga sus solicitudes de exoneración a este Ministerio por órgano del Presidente de aquella Ilustre Corporación, para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.713

Ley de Telégrafos y Teléfonos Nacionales de 25 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

la siguiente

Ley de Telégrafos Nacionales y Teléfonos Oficiales

Art. 1º El establecimiento y la Administración de los Telégrafos Nacionales y Teléfonos Oficiales, bien se haga el servicio por conductores metálicos, por el sistema inalámbrico ú otros procedimientos, son de la exclusiva competencia del Gobierno de la República y su dirección superior correrá a cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 2º Sólo podrán tener líneas telegráficas especiales y únicamente para su propio servicio, las compañías ferroviarias y de cables aéreos establecidas o que se establezcan en lo sucesivo, si para ello obtuvieren permiso previo del Ejecutivo Federal, y los que las tengan establecidas por contrato con aprobación del Congreso Nacional.

Las líneas telefónicas especiales, de luz eléctrica o de cualquiera otra Empresa que requiera hilos metálicos o conductores, no podrán construirse fuera de los límites de la propiedad particular y, siempre que atraviesen una vía pública, sin previo permiso del Ejecutivo Federal, salvo las que existan actualmente por virtud de contrato con los Estados o con las Municipalidades o por autorización oficial.

Art. 3º La construcción de las líneas telegráficas y telefónicas a que se refiere el artículo 1º, así como la reparación y conservación, de las mismas que existen actualmente o se instalen en lo sucesivo, quedan sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Fomento.

Art. 4º Todos los habitantes del territorio venezolano tienen derecho de corresponderse por medio de los Telégrafos Nacionales, con sujeción a las disposiciones reglamentarias del servicio.

La comunicación telefónica oficial estará reservada exclusivamente para el servicio de las oficinas y empleados públicos donde aquella se establezca.

Art. 5º Las líneas telefónicas que se establezcan en los Estados se sujetarán a las disposiciones que dicten sus respectivas Legislaturas, salvo lo dispuesto en la Constitución Nacional.

Art. 6º El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar todo lo concerniente al servicio, administración y contabilidad de los Telégrafos Nacionales y de los Teléfonos Oficiales.

Art. 7º Se derogan las Leyes, Decretos y disposiciones anteriores a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de julio de mil novecientos nueve.—Año 99º de la Ley y 51º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

R. Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de agosto de mil novecientos nueve.—Año